

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Febrero de 2021.-

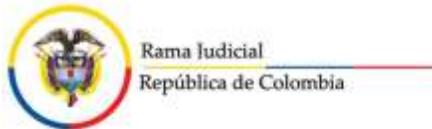
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 21 de Enero de 2021, fue aportado memorial por el apoderado de la parte demandante, arrojando el Certificado de Existencia y Representación Legal, exigido en autos procedentes, sin embargo, revisado el SIRNA se observó que el togado Lozano Plazas no tiene actualizado el SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4311	49804	NO VIGENTE	18	-

1 de 1 registros

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal – Simulación No. 2019 00333

Demandante: Martha Luz Riveros Garzón

Demandado: Sandra Marcela Amador

Fecha Auto: Marzo 04 de 2021.-

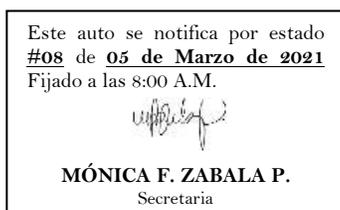
Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental descrita, sin embargo, la misma no se tiene en cuenta, **pues en primer lugar** la misma debe provenir del correo que el togado registre en SIRNA y en la actualidad conforme pantallazo obrante en la constancia secretarial, se observó que dicha inscripción no está actualizada. **En segundo lugar**, el Certificado de Existencia y Representación de JR REAL STATE S.A.S., aportado presenta una fecha de expedición (23-09-2020) que supera abiertamente los 30 días de vigencia exigidos para este tipo de documentos. **En tercer lugar**, en los documentos aportados el profesional Lozano Plazas persiste en omitir el exhorto que se le efectuó en auto de 6 de febrero de 2020, a cuyo tenor: “...informe quién continuará con la representación judicial de la cesionaria, pues por la naturaleza de este asunto, el derecho de postulación esta atribuido a profesionales del derecho...”

Aunado a lo anterior, observa esta funcionaria judicial que el presente asunto se admitió por auto de 12 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha han transcurrido más de 17 meses sin que la parte demandante haya aportado documental idónea para legalizar la cesión argüida. Tampoco ha acreditado el enteramiento de la pasiva y el sujeto vinculado; peor aún, no ha arrimado la caución establecida en la admisión de la demanda para la procedencia de la cautelar solicitada en su demanda.

Conforme lo discernido en párrafos anteriores, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en un término máximo de **30 días**, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, adelante las diligencias de rigor, para el enteramiento de la pasiva, aporte la caución exigida y cumpla las disposiciones fijadas para calificar la cesión de derechos litigiosos pendiente, lo anterior so pena de se imponga EL DESISTIMIENTO TÁCITO, como sanción a su inactivad procesal. Dicho plazo será contabilizado desde la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354e46e04d5a50e40d782a59a258f1cdbc78f127b00dcdb48602b27650a9f
9d

Documento generado en 02/03/2021 09:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>